

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado N°. 54-405--40-03-001-2017-00748-00

Dte: FINANZAR S.A.S. Nit. 900.894.026-1

Ddo: MARCO ÁNGEL GUERRERO GUALDRON C.C. 88.264.458 y DAYNE LORAYMA BOHÓRQUEZ GELVEZ C.C. 27.633.970

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS.**

**Los Patios N.S., cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte  
(2020).**

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al folio que antecede y de conformidad con el numeral 6 de las cláusulas varias del Acta de acuerdo de pago de fecha 31 de enero de 2020, suscrito dentro del proceso de INSOLVENCIA Rdo. 009-2019 adelantado Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta por el demandado **MARCO ÁNGEL GUERRERO GUALDRON C.C. 88.264.458**, mediante el cual solicita se levante la medida cautelar que recae sobre los bienes del señor **MARCO ÁNGEL GUERRERO GUALDRON C.C. 88.264.458**, a ello accede; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los bienes de propiedad del ejecutado **MARCO ÁNGEL GUERRERO GUALDRON C.C. 88.264.458**, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.**

**NOTIFÍQUESE**

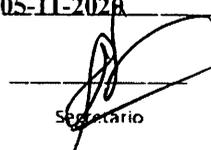
El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado  
Hoy, 05-11-2020

  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 544054003001-2019-00037-00**

Municipio de los patios, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra a los folios (54 al 56) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

Se deja aclaración que la sumatoria por la letra de (\$1.500.000.00) y que obra al folio 56 la correcta es la que arroja la suma de **(\$2.853.837.00)**, suma esta que se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 05/11/2020

  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00049- 00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante al folio (2) del cuaderno 2; se encuentra la ORDEN DE EMBARGO de SALDOS BANCARIOS que a su favor pueda tener la señora MARIA DEL ROSARIO RUIZ PINTO, desde el 5 de marzo de 2019, sin que a la fecha por parte del demandante hubiese adelantado las gestiones para hacer efectiva dicha medida; requiérase para que adelante el diligenciamiento o informe si desistió de esta.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 05/11/2020

  
Secretario

Proceso Verbal Sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual)

Rdo. 54-405-40-03-001- 2019-00087-00

Dte: LEIDY JOHANNA SANTAELLA GUEVARA C.C. 37.395.687

Ddo: HENRRY ENRIQUE VARGAS VARGAS C.C. 4.207.734

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que hace alusión el artículo 293 del C. G. del P. sin que el demandado **HENRRY ENRIQUE VARGAS VARGAS C.C. 4.207.734** compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2019, procede el Despacho a designar como curador ad-litem para que la represente, a la doctora:

**MARÍA YANETH RONDON MELÉNDEZ**, quien se localiza en la Calle 6 # 5E – 54 BARRIO POPULAR de Cúcuta N.S. correo electrónico marondoc@yahoo.com; Cel. 314-3551892 y 300-5516583

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

LC

A

La providencia

Anotación

Hoy

05 NOV 2020



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Prendario.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00176- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el oficio procedente del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA folio (21), donde informan que tomaron nota del embargo decretado sobre el VEHICULO propiedad de los demandados LORENA PATRICIA RANGEL NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía número 60.422.512 y LUIS HENDER LOPEZ RONDON identificado con la cédula de ciudadanía número 88.288.475 de las siguientes características:

MARCA RENAULT LINEA SYMBOL, MODELO 2007 COLOR AMARILLO, PLACA URM 999 CLASE AUTOMOVIL TIPO TAXI SERVICIO PUBLICO MOTOR A712Q036478 CHASIS 9FBLB0LCF7M121772 ofíciase a la **SECCION DE AUTOMORES DE LA SIJIN** a fin de que procedan a RETENERLO y dejarlo a disposición de este despacho judicial, vehículo que deberá ser llevado al PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 48 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS CUCUTA. Oficiar.

**Este despacho oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

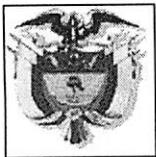
  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 05/11/2020

  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO N° 544054003001-2019-00241-00**

Municipio de los patios, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte 2020

Obrante al folio (29) del cuaderno 1, se observa que el señor apoderado de la parte demandante solicita al despacho ordenar el AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en virtud que notifico debidamente a la parte actora por lo que no está de acuerdo con el auto que le dio la orden de notificar de manera correcta a la parte demandante adiado septiembre 16 de 2020.

En orden a resolver si le asiste razón al petente el despacho revisara detenidamente el proceso de notificación adelantado por este.

En primer lugar el despacho se detiene en el folio 18 donde informa la parte demandante que la señora ERIKA DANIELA RODRIGUEZ SALAMANCA puede ser notificada en la CALLE 54B No. 8-92 VILLA DE LA FLORESTA EN LOS PATIOS Y LA DIRECCION ELECTRONICA ES [Daniela.rodriquez13@hotmail.com](mailto:Daniela.rodriquez13@hotmail.com).

Visto a los folios 22 y 23 se observa el formato de notificación personal (art.291 C G del P) donde efectivamente es recibida la notificación por el vigilante en la dirección CALLE 54B No. 8-92 VILLA DE LA FLORESTA EN LOS PATIOS.

Ahora obrante a los folios (24 al 27) indica el señor apoderado que la señora ERIKA DANIELA no pudo ser notificada en la CALLE 54B No. 8-92 VILLA DE LA FLORESTA EN LOS PATIOS, porque la señora madre se rehúsa a recibir la notificación indicando que su hija ya no vive allí, e informa que en razón de ello procederá a notificar a la señora ERIKA DANIELA RODRIGUEZ SALAMANCA en la AVENIDA 10 No. 6-71 barrio el llano de Cúcuta informando que enviara la notificación por aviso.

En virtud que dentro del plenario no existen más notificaciones el despacho se pronunció mediante auto de fecha septiembre 16 del presente año requiriéndolo para que notifique correctamente a la demandada visto al folio (28) del cuaderno 1, siendo dicho auto del que se duele el señor apoderado pidiendo las respectivas explicaciones.

Considera esta unidad judicial que su actuar se encuentra correcto y que quien se encuentra en error es el señor apoderado que no ha notificado correctamente a la demandada ERIKA DANIELA RODRIGUEZ SALAMANCA y en razón de ello se mantiene en lo decidido en el auto de 16 de septiembre, ordenándole que proceda a notificar correctamente a la demandada, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



OMAR MATEUS URIBE





República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019 - 00424 - 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**; siendo demandadas las señoras **ERIKA ZULAY OCHOA** y **LUZ NOHEMI LEAL DE GONZALEZ**; quien se constituyeron en deudoras al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del señor **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**; para lo que se allega UNA LETRA DE CAMBIO número LC- 2111- 05822701 suscrita el 2 de JUNIO de 2018; se libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000.00) COMO CAPITAL; más los intereses moratorios desde el 6 de Julio de 2019; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019 visto al folio ( 6 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado las demandadas **ERIKA ZULAY OCHOA** y **LUZ NOHEMI LEAL DE GONZALEZ** del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios ( 8 al 15, 17 al 19 y 23 al 28 ) del presente cuaderno, dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de las demandadas **ERIKA ZULAY OCHOA** y **LUZ NOHEMI LEAL DE GONZALEZ**; por el CORREO CERTIFICADO LA NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO FUERON RECIBIDAS POR LOS SEÑORES JESUS SANCHEZ, JESSICA ORTEGA, LUZ N LEAL, QUE ATENDIERON Y RECIBEN LA NOTIFICACION Y MANIFESTARON QUE LAS DESTINATARIAS RESIDEN AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que las demandadas tuvieron conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestaron; ni propusieron excepciones; infiriéndose que está de acuerdo

con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución contra las demandadas **ERIKA ZULAY OCHOA** y **LUZ NOHEMI LEAL DE GONZALEZ** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: EFECTÚESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co); y conforme a los lineamientos establecidos por **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio

de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta el 40 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 05/11/2020

  
\_\_\_\_\_  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO N° 544054003001-2019-00424-00**

Municipio de los patios, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte 2020

Comoquiera que se observa que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado se COMISIONA PARA SU SECUESTRO, por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS; elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ubicado en la AVENIDA 6 No. 34 – 20, e identificado con el folio 260- 175484, propiedad de la señora LUZ NOHEMI LEAL DE GONZALEZ.

Se le otorgan amplias facultades requeridas para el cumplimiento de lo ordenado, incluyendo la designación de secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$200.000.00, los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE identificada con la CC N° 1.090.503.134 Y T.P. N° 326811, actúa como apoderado (a) de la parte actora y puede ser ubicada en el abonado telefónico 318-6435541, correo electrónico michy\_ri.jb@hotmail.com.

**Este despacho comisorio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.**

NOTIQUÉSE

El Juez

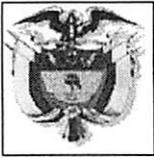
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 05/11/2020

Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019 - 00468 - 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **MERLY MILDREE CARREÑO LANDAZABAL**; siendo demandado el señor **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito a favor de la señora **MERLY MILDREE CARREÑO LANDAZABAL**; para lo que se allega UNA LETRA DE CAMBIO número LC-2111- 1118707 suscrita el 16 de mayo 2018; se libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00) COMO CAPITAL; más los intereses moratorios desde el 17 de Agosto de 2018; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019 visto al folio ( 17 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios ( 19 AL 24) del presente cuaderno, dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON identificado con la CC N° 11.331.141**; por el CORREO CERTIFICADO LA NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO FUERON RECIBIDAS POR LOS PORTEROS DEL CONDOMINIO SEÑORES QUINTERO ROJAS Y EDWIN JOSE QUE ATENDIERON Y RECIBEN LA NOTIFICACION Y MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación

**se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; ni propuso excepciones; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 27 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: EFECTÚESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co); y

conforme a los lineamientos establecidos por **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta el 40 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

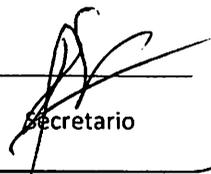
El juez,

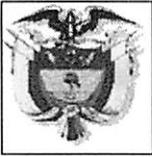
  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 05/11/2020

  
\_\_\_\_\_  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00468- 00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante a los folios (2 y 3) del cuaderno 2; se encuentra la PETICION DEL SEÑOR APODERADO solicitando información respecto de las medidas cautelares por el pedidas y si esta fue ordenada por el despacho, hágasele saber al peticionario que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 se encuentra ordenado EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE propiedad del demandado VICTOR HUGO VELASCO CAÑON, esperando ser retirado para su diligenciamiento; ahora en razón de la PANDEMIA DEL COVID- 19 no hay atención presencial, por lo que dicho oficio ya fue debidamente enviado a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para su diligenciamiento, vía correo electrónico.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 05/11/2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00118-00**

Los Patios (N. de S.), noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2020-00118-00, adelantado por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA RENTABIEN SAS** contra el establecimiento **INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S SIGLA INGCO S.A.S representada legalmente por el señor JESUS DAVID TOLOZA CACERES identificado con la .C.C No. 88.208.759 EXPEDIDA EN CUCUTA**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

**ANTECEDENTES**

El establecimiento comercial **INMOBILIARIA RENTABIEN SAS**, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de establecimiento comercial, ubicado en la **MANZANA 29 A LOTE 1 BARRIO VIDELSO EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** Linderos obrantes dentro del contrato de arrendamiento visto en la hoja 8 y al folio (19) del presente cuaderno; por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el mes de octubre de 2019 al mes de julio de 2020; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellas y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 10 de marzo de 2015 la demandante dio en arrendamiento al establecimiento **INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S SIGLA INGCO S.A.S representada legalmente por el señor JESUS DAVID TOLOZA CACERES identificado con la .C.C No. 88.208.759 EXPEDIDA EN CUCUTA**; el inmueble antes mencionado, con un término de duración de DOCE meses, los cuales se han venido prorrogando; que los arrendatarios se obligaron a pagar una renta mensual de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$ 6.485.500), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondiente desde el mes de octubre de 2019 al mes de julio de 2020; por un valor de \$56.927.238 INCLUYENDO EL IVA.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 31 de Agosto de 2020 visto al folio (93); decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal de Menor Cuantía.

Habiéndose notificado el demandado establecimiento **INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S SIGLA INGCO S.A.S** representada legalmente por el señor **JESUS DAVID TOLOZA CACERES** identificado con la .C.C No. **88.208.759 EXPEDIDA EN CUCUTA**; del auto admisorio mediante el cual se envió al lugar de su domicilio conforme lo dispone el **DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 8** notificación personal por correo electrónico [gerencia@ingcosas.com](mailto:gerencia@ingcosas.com).

Las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notificación por estado y traslado:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

De conformidad con el estado de emergencia en la que se encuentra Colombia por LA PANDEMIA DEL COVID -19 se procedió a notificar conforme se ordenó en el **DECRETO 806 DE 2020 ART 8**, los demandados fueron notificados por correo electrónico y certificado al correo electrónico [gerencia@ingcosas.com](mailto:gerencia@ingcosas.com), la comunicación fue debidamente recibida como lo señala la empresa de mensajería que el correo no fue abierto el 13 de agosto de 2020, posteriormente se vuelve a enviar por correo certificado el 3 de septiembre de 2020 confirmándose que el correo fue apertura do dos veces, la comunicación junto con los anexos (copia auto admisorio y traslado de la demanda junto con los anexos); quienes no contestan, ni consignan los dineros adeudados para ser escuchados, ni

propusieron excepciones en su favor; infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de octubre de 2019 al mes de julio de 2020; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho quinto del escrito de demanda, y como quiera que el demandado establecimiento **INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S SIGLA INGCO S.A.S representada legalmente por el señor JESUS DAVID TOLOZA CACERES identificado con la .C.C No. 88.208.759 EXPEDIDA EN CUCUTA**; se notificó electrónicamente del auto admisorio de la demanda, como se observa al folio (96) del expediente, sin que contestara o propusiera algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **10 de marzo de 2015**, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le

concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.707.810.00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante **INMOBILIARIA RENTABIEN SAS**, en calidad de arrendadora y establecimiento **INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S SIGLA INGCO S.A.S** representada legalmente por el señor **JESUS DAVID TOLOZA CACERES** identificado con la .C.C No. **88.208.759 EXPEDIDA EN CUCUTA**; en calidad de arrendatario, celebrado el 10 de MARZO DE 2015, referido al inmueble destinado a Local Comercial, Ubicado en la **MANZANA 29 A LOTE 1 BARRIO VIDELSO EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** Linderos obrantes dentro del contrato de arrendamiento visto en la hoja 8 y al folio (19) del presente cuaderno;

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, establecimiento **INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S SIGLA INGCO S.A.S** representada legalmente por el señor **JESUS DAVID TOLOZA CACERES** identificado con la .C.C No. **88.208.759 EXPEDIDA EN CUCUTA**; en su calidad de arrendatario RESTITUIR al establecimiento **INMOBILIARIA RENTABIEN SAS** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Oficiese.

**TERCERO:** En caso de que voluntariamente el demandado no cumplan con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., DECRETO 806 DE 2020 al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

**CUARTO:** FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.707.810.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta el 40 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

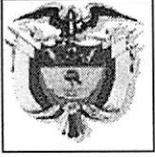
**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 05/11/2020



Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO N° 544054003001-2020-0123-00**

Municipio de los patios, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Sería del caso para el Despacho; dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, si no se observase que, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de aportar el folio de matrícula inmobiliaria debidamente diligenciado ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS donde conste el embargo sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260- 301669 propiedad de la demandada KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO, requisito indispensable para esta clase de procesos.

Respecto de la notificación electrónica efectuada a la señora KATHERINE YORLEY, se observa por esta unidad judicial que la notificación de la demandada está incompleta ya que se observa que la EMPRESA DE CORREOS DOMINA ENTREGA TOTAL SAS no aportó en los documentos anexos SI EL CORREO FUE ABIERTO como tampoco la dirección electrónica de la señora KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO, dejando entrever que esta se encuentra incompleta.

Por lo anterior el despacho le CONCEDERA a la parte ejecutante el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, a fin de que efectúe los trámites tendientes a allegar el folio de matrícula inmobiliaria debidamente diligenciado; como la debida notificación de la demandada, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 05/11/2020

  
Secretario

**Demanda Ejecutivo Singular**  
**Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00227-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte  
(2.020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DESIDERIO DIA TRUQUES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **DESIDERIO DIA TRUQUES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- a) **Doce millones ciento cincuenta y siete mil trescientos treinta y seis pesos (\$ 12'157.336,00)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré **No. 8200090028** obrante a en el expediente.
- b) **Más los intereses moratorios sobre el capital anterior (\$ 12'157.336,00)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 10 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. - BOGOTÁ D.C.  
ANOTADO EN EL REGISTRO  
La presente demanda se notifica en  
Atestada en  
Hoy \_\_\_\_\_ 05 NOV 2020**  


Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00228-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte  
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.** contra **CIRO ALFONSO CÁRDENAS CONTRERAS**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada judicial de la **INMOBILIARIA** en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. DE LA CIUDAD DE  
ANICOTAS**  
La presente demanda se admitió y se tramitó por el proceso verbal de Mínima Cuantía.  
Archivado el día **05 NOV 2020**  
Hoy \_\_\_\_\_  


**Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00229-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS  
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **DANIEL GIOVANNI VERBEL ROZO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **DANIEL GIOVANNI VERBEL ROZO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

**1. Diez millones quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos M/I (\$ 10'555.480,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré # **051016110001005** anexo C. Ppal.

**1.2** Por la suma de **Un millón cuarenta y un mil seiscientos sesenta y dos pesos M.L. (\$ 1'041.662,00)** por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a la tasa de interés 12.95% E.A. desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2019.

**1.3** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de septiembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

**1.4** **Cuatrocientos cincuenta mil setecientos setenta y seis pesos M.L. (\$ 450.776,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare # **051016110001005**.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el término de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

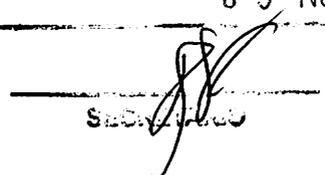
**CUARTO:** Téngase al doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OMAR MATENS URIBE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. - BOGOTÁ D.C.  
ANOTACIONES**  
La providencia se notifica por el medio de  
Anotación en el día 05 de NOV de 2020.  
Hoy \_\_\_\_\_  
  
SECRETARIO